

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0026.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Nº. 2020-00028	IRANIHA MARCELA FLÓREZ JAJÓY	JOHN JAIRO BARCENAS CHALACAN	SEÑALAR COMO FECHA Y HORA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DEL ART. 392 DEL C.G.P., EN ORDEN A PRACTICAR LAS ACTIVIDADES DISPUESTAS EN LOS ARTS. 372 Y 373 IBÍDEM, EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2022.	31- MARZO - 2022	1	
PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2022-00025	JULY MARCELA LOMBANA REYES	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	31- MARZO - 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy PRIMERO (01) DE ABRIL del año dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente, se establece que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a las partes procesales, mismas a las cuales se les corrió el correspondiente traslado de la demanda, por lo cual y con el fin de continuar con el trámite procesal, es del caso proceder a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el cual estipula que en una sola audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 en cita, esta Judicatura decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, acorde a lo dispuesto en el art. 170 del C.G.P., y en el artículo 397, numeral 3 ibídem.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia del Art. 392 del C.G.P., en orden a practicar las actividades dispuestas en los arts. 372 y 373 ibídem, el día DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), fecha y hora más próximas de acuerdo al cronograma de audiencias y diligencias del Juzgado.

SEGUNDO.- DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

A- DOCUMENTALES:

TÉNGASE como pruebas documentales y valórense en su oportunidad, las siguientes:

- Copia de acta de conciliación de fecha 16 de junio de 2020.
- Copia de registro civil de JOHN ALEX BARCENAS FLÓREZ.
- Copia oficio GH-2020-05-59 del 16 de mayo de 2020, dirigido al Personal Honorario: Técnicos Administrativos y Mantenimiento de la E.S.E. Hospital PIO XII de Colón – Putumayo, asunto legalización de contrato.
- Copia de registro civil de MARÍA CELESTE CEBALLOS FLÓREZ.

2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

No presentó pruebas ni solicitó el decreto de las mismas.

3.- PRUEBAS DE OFICIO:

DECRETASE la siguiente:

A.- ESTUDIO PSICOSOCIAL Y SOCIO ECONÓMICO.

- ESTUDIO PSICOSOCIAL y SOCIOECONÓMICO del señor JOHN JAIRO BARCENAS CHALACAN, identificado con C.C. No. 1.124.314.321, Celular: 3136881585, residente en el barrio Centro del Municipio de Colón – Putumayo, con el fin de determinar los siguientes ítems; situación personal, familiar, escolaridad, salud, recreación, vivienda, profesión, oficio, ingresos económicos devengados, lugar de trabajo, nombre del empleador, contacto del empleador: al informe deberá allegarse la documentación que soporte la información recolectada en la visita.

Para la práctica de este estudio, se dispone COMISIONAR al señor COMISARIO DE FAMILIA DE COLÓN – PUTUMAYO, quien deberá designar un profesional de Trabajo Social que lleve a cabo el estudio solicitado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio, al cual se le anexará copia de la presente providencia, del informe de Comisaría de Familia y de la demanda. quien deberá remitir a este juzgado el respectivo informe en un término de diez (10) días El profesional designado deberá remitir a este juzgado el respectivo informe en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comisión.

- ESTUDIO PSICOSOCIAL y SOCIOECONÓMICO de la señora IRANIHA MARCELA FLÓREZ JAJOY, identificada con C.C. No. 1.124.316.013, Celular: 3143460346, residente en el barrio Buenos Aires, Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón – Putumayo, con el fin de determinar los siguientes ítems; situación personal, familiar, escolaridad, salud, recreación, vivienda, profesión, oficio, ingresos económicos devengados, lugar de trabajo, nombre del empleador, contacto del empleador: al informe deberá allegarse la documentación que soporte la información recolectada en la visita.

Para la práctica de este estudio, se dispone COMISIONAR al señor COMISARIO DE FAMILIA DE COLÓN – PUTUMAYO, quien deberá designar un profesional de Trabajo Social que lleve a cabo el estudio solicitado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio, al cual se le anexará copia de la presente providencia, del informe de Comisaría de Familia y de la demanda. quien deberá remitir a este juzgado el respectivo informe en un término de diez (10) días El profesional designado deberá remitir a este juzgado el respectivo informe en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comisión.

B.- SOLICITUDES DE DOCUMENTOS

- Solicitar al Jefe de la Oficina de Talento Humano de la E.S.E. Hospital Pío XII de Colón – Putumayo, se certifique si el señor JOHN JAIRO BARCENAS CHALACAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.124.314.321, se encuentra vinculado laboralmente como empleado, contratista, trabajador o similar en dicha E.S.E., en cuyo caso se informara el tipo de vinculación, el cargo que ocupa, si ha suscrito contratos de trabajo o de prestación de servicios, fecha desde la cual se encuentra vinculado, el tipo de remuneración que recibe, el valor de los salarios u honorarios y prestaciones sociales devengados mensualmente y el concepto y valor de los descuentos que se le realizan.
- OFÍCIESE a las Oficinas o Secretarías de Tránsito y Transportes de Colón (P), Sibundoy (P) y Mocoa (P), para que en un término de diez (10) días siguientes

al recibo de la presente comunicación, informen si el señor JOHN JAIRO BARCENAS CHALACAN, identificado con C.C. No. 1.124.314.321 y la señora IRANIHA MARCELA FLÓREZ JAJOY, identificada con C.C. No. 1.124.316.013, figuran como propietarios de algún vehículo automotor en las bases de datos que aquellas oficinas manejan, en caso afirmativo remitir el certificado correspondiente.

- OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que en un término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informen si el señor JOHN JAIRO BARCENAS CHALACAN, identificado con C.C. No. 1.124.314.321 y la señora IRANIHA MARCELA FLÓREZ JAJOY, identificada con C.C. No. 1.124.316.013, figuran como propietarios de algún inmueble en las bases de datos de esas entidades, en caso afirmativo remitir los certificados pertinentes.
- OFÍCIESE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO, para que en un término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe si el señor JOHN JAIRO BARCENAS CHALACAN, identificado con C.C. No. 1.124.314.321 y la señora IRANIHA MARCELA FLÓREZ JAJOY, identificada con C.C. No. 1.124.316.013, figuran como propietarios y/o poseedores de algún inmueble en las bases de datos de esa entidad, en caso afirmativo remitir los certificados pertinentes.

TERCERO.- Se advierte que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 01 de abril de 2022
 Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Colón. Putumayo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de la presentación del escrito de subsanación de la demanda declarativa por parte del abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, en calidad de apoderado de la parte demandante señora JULY MARCELA LOMBANA REYES. Sírvasse proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO

Colón. Putumayo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 862194089001-2022-00025

DEMANDANTE: JULY MARCELA LOMBANA REYES

DEMANDADA: ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA

Visto el informe secretarial, se tiene que el abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, identificado con C.C. No. 18.122.726 de Mocoa – Putumayo y portador de la T.P. N° 313.860 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.842.284 de Puerto Caicedo (P), presenta escrito de subsanación de la demanda declarativa (demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual) instaurada en contra de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, misma en la cual busca que se declare responsable civilmente a la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, por los perjuicios ocasionados a su poderdante JULY MARCELA LOMBANA REYES, con ocasión de la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 441-17329 de la ORIP de Sibundoy – Putumayo, predio que habría sido adquirido dentro de la sociedad conyugal que existió entre el difunto ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la demandada

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto proferido por esta judicatura el día 17 de marzo de 2022, el despacho encontró que la demanda instaurada adolecía de algunas falencias que se ordenaron corregir.

De la revisión de la demanda, la subsanación y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 90 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como lo previsto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual habrá de admitirse la demanda e imprimirle el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda por la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, la cual se decidirá por el trámite verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

De otro lado, la demandante solicita se le conceda amparo de pobreza, porque no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo para atender su propia subsistencia y la de su familia.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza radicada con el escrito de demanda, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Por remisión expresa del artículo 151 del CGP, se establece la procedencia del amparo de pobreza de la siguiente manera:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Según el artículo 152 del CGP, cuando el demandante actué por medio de apoderado judicial, la solicitud de amparo de pobreza deberá presentarla al mismo tiempo que la demanda, en escrito separado, donde el solicitante debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra inmerso en las condiciones previstas en el citado artículo.

Como quiera que se cumplen los requisitos para conceder el amparo de pobreza, el despacho accederá a dicha solicitud, pues conforme a las normas legales mencionadas, no es necesario probar la incapacidad económica de asumir los costos de la litis, dado que la simple afirmación bajo la gravedad del juramento del solicitante de que se encuentra en incapacidad de atender dichos gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, basta para acceder al amparo solicitado.

No obstante, este Despacho precisa, que si se llegase a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, se revocará dicho amparo y se impondrá multa de un salario mínimo mensual vigente.

En vista que la solicitante ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P. y del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, debe reconocerse personería al abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, identificado con C.C. No. 18.122.726 de Mocoa – Putumayo y portador de la T.P. N° 313.860 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual que ha propuesto por intermedio de apoderado judicial la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, en contra de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.180.007.

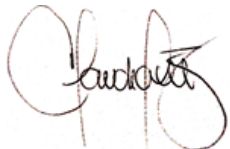
CUARTO.- CORRER traslado de la demanda a la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.180.007, el cual se surtirá mediante la entrega de copia de la misma, la subsanación y sus anexos, previniéndole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G. del P., cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para que, si a bien tiene, la conteste y haga valer su derecho de defensa.

QUINTO.- ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza a favor de la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, identificada con C.C. N° 39.842.284 de Puerto Caicedo – Putumayo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, identificado con C.C. No. 18.122.726 de Mocoa – Putumayo y portador de la T.P. N° 313.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga en este proceso a nombre de la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES, identificada con C.C. N° 39.842.284 de Puerto Caicedo – Putumayo, en los términos y efectos que consigna el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 01 de abril de 2022
 Secretaria